

29-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 17-2018-00626
Demandante: Fenalco Valle. Vs. Edith Jennyfer Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1293

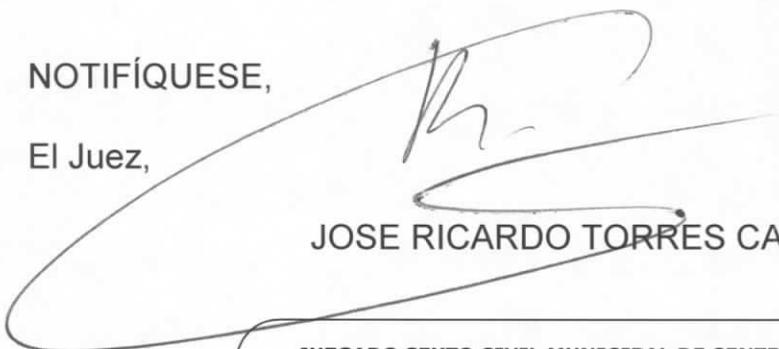
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 27 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-2
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 025-2016-00767
Demandante: Arnoldo José Calero Cadavid. Vs. Ligia Peralta Prieto.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1292

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 50-58 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad, a fin de que acosta de la parte interesada se expida el certificado catastral del bien inmueble con matricula inmobiliaria 370-175757 código único 0106010031003200000032 número de predio W027400320000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Vilca
Secretario

149-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2013-00404
Demandante: Conjunto Res. Cañaveralejo I Etapa. Vs. Carlos Alberto
Rojas torres y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1291

En atención al certificado de Defunción del demandado allegado, el Despacho ante dicha eventualidad, procederá de conformidad con el artículo 159 del C. G. del P.:
"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem." así las cosas, esta oficina judicial

RESUELVE

1.- DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C. G. del P.

2.- ORDENAR la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante Carlos Alberto Rojas Torres. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación junto con las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Lo anterior de conformidad con los artículos 68 a 70 y 160 del C. G. del P. En consecuencia requiérase a la parte actora a fin de que suministre la dirección de notificación de los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2016-00293
Demandante: RF Encore S.A.S. – cesionario. Vs. José Alberto
Ciro Marulanda.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 2393

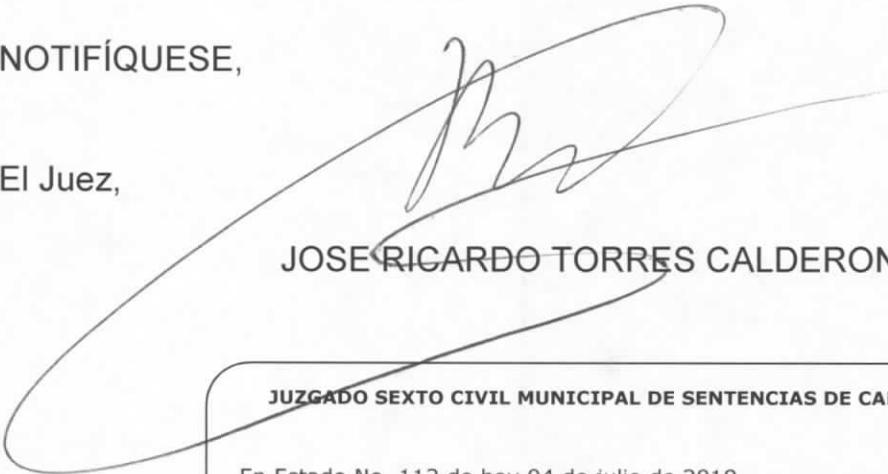
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el
Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

65-1
5

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2017-00824
Demandante: Grupo Ullmo S.A.S. Vs. Fernando Camilo Sabogal Sierra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2392

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, mediante el cual responde a la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado revisadas las actuaciones, observa que a folio 22 del presente cuaderno obra respuesta de Bancolombia, donde indica que la suma depositada es saldo inembargable, lo cual corrobora lo afirmado por el actor, dejando a la vista que no se está vulnerando ningún derecho al demandado. Aunado a lo anterior, no se le ha efectuado ningún descuento por el Banco en mención. Razón por la cual esta Oficina Judicial

RESUELVE

1º NO ACCEDER por el momento a lo solicitado por el demandado, toda vez que no se evidencia la afectación derechos fundamentales alegada.

2º NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por improcedente, toda vez que lo solicitado no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

82-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2014-01014
Demandante: Bertha Elena Mesa Valdés. Vs. Remansos de Paz Funerales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2391

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de sanción allegada por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado una vez revisadas la actuaciones, observa que el memorialista no ha realizado las diligencias tendientes a comunicar el requerimiento hecho a la secuestra Maricela Carabalí, quien en precio es la primer respondiente de los bienes muebles secuestrados. Así las cosas, previo a adelantar cualquier penalidad,

RESUELVE

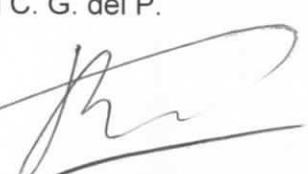
1º NO ACCEDER por el momento a lo solicitado por el togado actor.

2º Por Secretaría líbrese nuevamente el oficio No. 006-1372 visible a folio 59, del presente cuaderno y **requiérase** a la parte actora para que se sirva adelantar las gestiones correspondiente para establecer contacto con la Secuestra o probar que dicha comunicación le fue entregada.

3º OFICIAR al administrador de Remansos de Paz Funerales, a fin de que permita el avalúo a cargo del perito Héctor Mario Duque Solano, de los bienes muebles secuestrados en la diligencia practicada el 07 de octubre de 2016 por la secuestra Maricela Carabalí y dejados en depósito a la señora Mónica Andrea Arroyo Sánchez. Lo anterior so pena de las sanciones previstas en el C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


* JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 020-2016-00324
Demandante: Absalon Sánchez Roldan y Otra. Vs. Édinson Herney Henao Arias.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1295

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses de mora que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sobre un capital igualmente que no corresponde. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

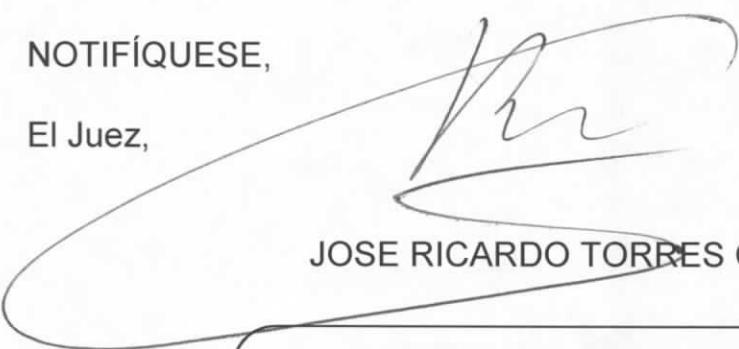
1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora respecto de un capital, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$9.509.400
Costas reconocidas en Sentencia 023-2017	\$1.813.000
Total	\$11.322.400

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

69-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 023-2017-00662
Demandante: Continental de Bienes S.A. Vs. Fabio Gaviria
Sánchez y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1294

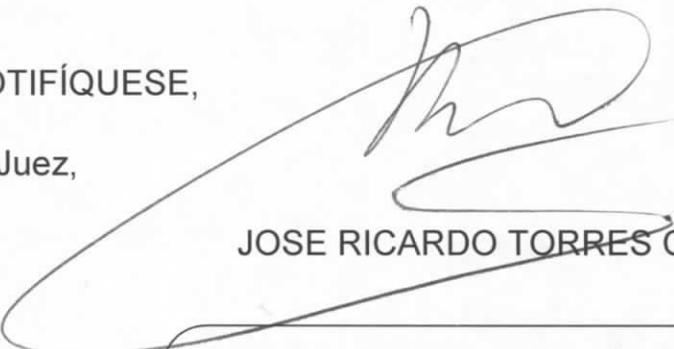
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 65 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2015-00190
Demandante: Carlos Sierra Villamil. Vs. Jorge Hernández Marin.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2396

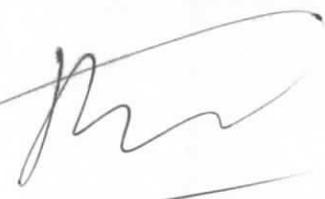
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial remitido por correo electrónico por la parte demandada, mediante el cual solicita información del expediente y da a conocer su número telefónico para que el actor se ponga en contacto para llegar a un acuerdo de pago. Así las cosas esta Oficina Judicial, teniendo en cuenta la disposición de la pasiva para saldar la obligación y que se encuentra en la ciudad de Ciénaga - Magdalena,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito remitido por la parte pasiva, a fin de que la parte actora se pronuncie al respecto
- 2.- Por Secretaría, infórmesele el estado del proceso a la parte demandada al correo electrónico indicado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Sierra Villamil
Secretario

69-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2017-00463
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela del Lili
Demandado: Alicia Montaña de Sinisterra y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2382

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a dar trámite a la solicitud anterior, en razón a que por auto No.4716 de fecha 03 de diciembre de 2018 a la memorialista se le aceptó la renuncia al poder, y mediante auto No.398 del 05 de febrero de 2019, se reconoció personería para actuar como apoderado del actor al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

130-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2015-00017
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: Wilson Narvaez Guerra y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2383

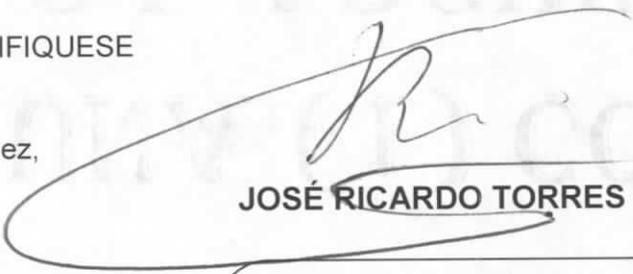
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Conciliador de Asopropaz abogado Frank Hernández Mejía, en el que informa que decidió rechazar la solicitud de negociación de deudas del señor JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

310-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 22-2014-00393
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz – cesionario. Vs. Tomas Javier Castillo Q.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto de sustanciación: 2395

Ha pasado al Despacho el presente proceso, nuevamente con solicitud de señalar honorarios definitivos, en consecuencia el Juzgado advierte al memorialista que dicho pedimento fue atendido en auto precedente el cual se encuentra en firme. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto 729 del 09 de abril de 2019 visible a folio 305 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 020-2012-00180
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Jairo Pastor Acevedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2394

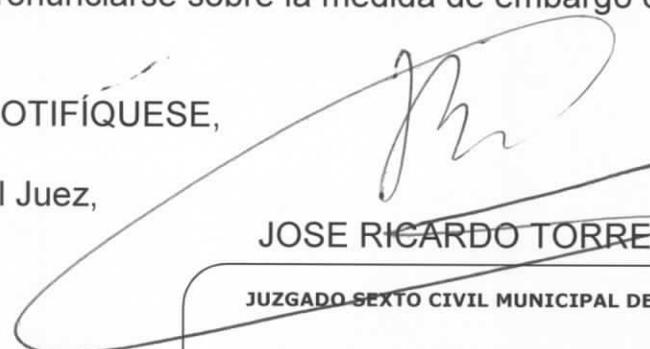
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandada, mediante el cual solicita que se respete el 50% de su mesada pensional, toda vez que está cumpliendo con un embargo por alimentos. Así las cosas el Juzgado, previo a emitir un pronunciamiento al respecto,

RESUELVE

- 1.- Córrese traslado a la parte actora del escrito presentado por la parte pasiva, para que dentro el término de tres (3) días informe lo que considere pertinente.
- 2.- Poner de conocimiento de las partes, que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen del proceso, no existen títulos pendientes de pago.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia vuelva al Despacho a fin de pronunciarse sobre la medida de embargo que pesa sobre el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-2
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2010-00838
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Cristian Camilo Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1290

En atención al escrito anterior, el juzgado;

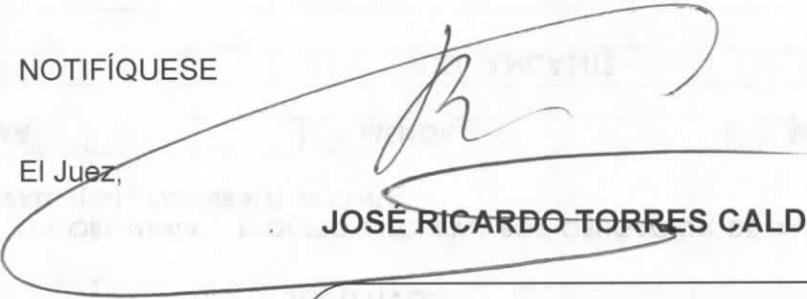
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con CC. No.6.334.052, en el Banco AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Límitese la medida hasta la suma de \$85.600.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Principales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

153-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 01-2010-00662
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Elena Prado
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 2380

En atención al escrito anterior, en el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones, el Juzgado,

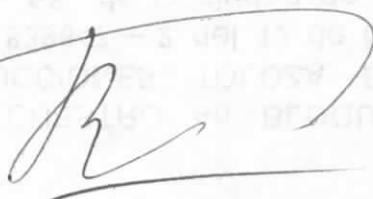
RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto el proceso mediante auto interlocutorio No. 1397 de fecha 12 de julio de 2018, se terminó por desistimiento de las pretensiones.

Lo anterior para que obre dentro del proceso con Radicación 001-2017-00156.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2010-00462
Demandante: Giros y Finanzas Cía de Financiamiento S.A.
Demandado: Jorge José Farinango Burbano
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2389

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante, como quiera que aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora al abogado(a) ROSSY CAROLINA IBARRA identificado(a) con c.c. 38.651.989 y T.P. 132.669 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el ~~auto anterior~~ **auto anterior** Ejecución

SECRETARIO

Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

70-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2015-00522
Demandante: BIENCO S.A. INC
Demandado: Lina Vanessa Quintero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2390

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada del actor MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, a la profesional del derecho, abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cédula No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

106-1
L8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2010-00903
Demandante: Bancolombia
Demandado: Ferretería Servicasa Cali Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2378

Como quiera que el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se cancele el oficio No. 1409 en el cual se solicitó remanentes debido a que el proceso con radicado 33-2011-00185 se terminó por desistimiento tácito, el juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que el proceso con radicado 33-2011-00185, en el cual se le tuvo en cuenta los remanentes, se terminó por desistimiento tácito. Líbrense los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

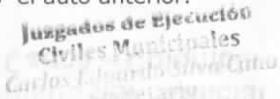
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

97-5
L9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20-2012-00783
Demandante: Wilson Crespo González
Demandado: Melba María Palacios
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2379

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que por haberse terminado el proceso con radicado 007-2012-00683 por pago total de la obligación y como existe embargo de remanentes deja a disposición de este proceso el embargo del inmueble distinguido con M.I. 370-112522 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, adjuntando copia de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

329-
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2012-00577
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Sociedad Metro Express de Colombia S.A.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2381

En atención al escrito anterior, en el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que en el proceso se encuentra glosado una aceptación de remanentes al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente se tuvo en cuenta mediante auto No.3548 de diciembre 10 de 2012 para el proceso con radicado 33-2012-00029 y comunicada por oficio No. 3179 de fecha 10 de diciembre de 2012, por lo tanto debe estarse a lo dispuesto en dicho auto. Asimismo por auto No. 648 de fecha 28 de marzo de 2019, en el numeral 5° se le informó que dentro del proceso de la referencia se procedió al remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-736057, encontrándose pendiente por resolver sobre una liquidación actualizada del crédito lo cual determinará el saldo o terminación de la obligación, indicando que hasta el momento no existen remanentes para dejar a disposición. Elabórese el oficio.

Lo anterior para que obre dentro del proceso con Radicación 33-2012-00029.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

Juzgados de Ejecución
Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	04-2016-00243
Demandante:	Dennis Mejía Botero
Demandado:	María del Rosario Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	2384

En atención al escrito anterior, en el cual el apoderado del actor aporta el avalúo del bien inmueble embargado en este proceso y como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del art.444 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición anterior, hasta tanto la memorialista allegue el avalúo catastral como lo establece el numeral 4 del art. 444 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO *a Cano*

105-1
v2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 04-2017-00295
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Duberney Serna Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2385

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

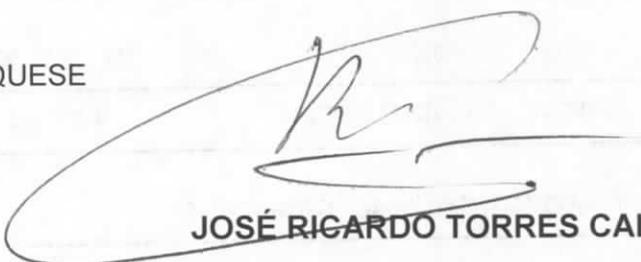
RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado TULIO OREJUELA PINILLA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2012-00148
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Julio Daza Lasso
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2386

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

160-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2016-00528
Demandante: Giros y Finanzas Cía de Financiamiento S.A
Demandado: Jairo Gómez Cárdenas y otra
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 2387

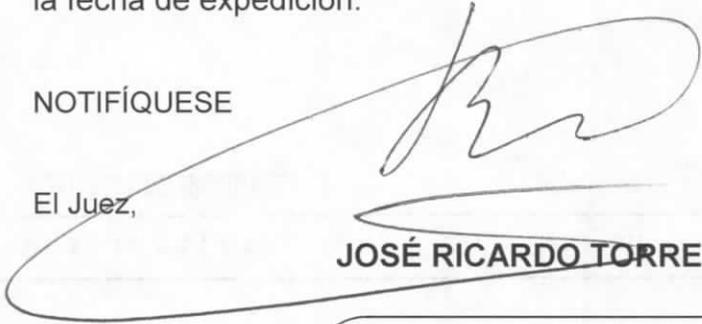
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio No. 2993 y/o 1775, obrantes a folio 56 y 112, dirigido a la Policía Judicial Sijin, en el cual se ordena el decomiso del vehículo de placas TJV-618, actualizando el nombre del secretario y la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO *Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

192-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2009-01422
Demandante: Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
Demandado: María Cristina Henao Pruaños
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2388

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

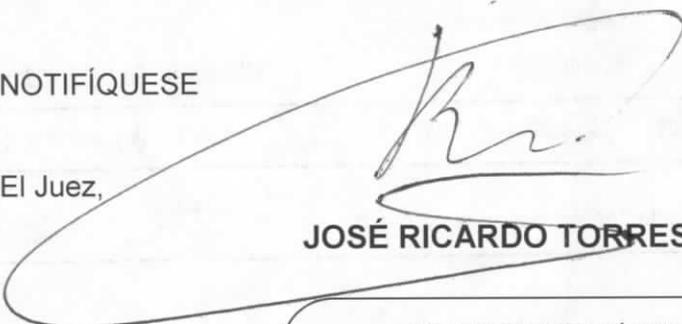
RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 04 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

69-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2018-00404
Demandante: Coop. Progreseemos. Vs. Camila Andrea Gómez y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2399

En atención al escrito presentado por la parte demandada, con asunto derecho de petición el Despacho,

CONSIDERA:

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”
(Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, la demandada hace a lución a un escrito de notificación fechado julio de 2017, el cual obra origina a folio 14, presentado por la parte actora para subsanar la demanda, con fecha errada, ya que correspondía al año 2018 tal y como se evidencia en el sello de

recibido del Juzgado de origen (04 julio 2018) y que la demanda corresponde a la radicación 2018, situación que no tienen ninguna relevancia, frente al derecho ejecutado.

Por otro lado, la suma del embargo que menciona por valor de \$4.000.000 corresponde al límite a descontar, cifra que tendrá en cuenta el pagador; quien a la fecha ha procedió con las consignaciones reclamas, según el reporte del banco Agrario que antecede, donde se evidencia que se encuentra pendiente que el Juzgado de origen proceda con la conversión de 3 títulos.

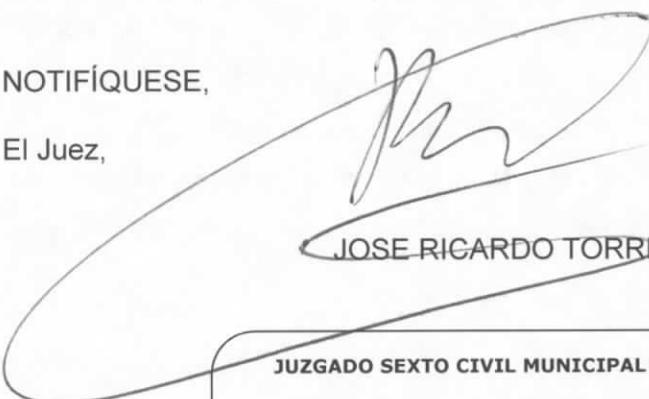
Ahora en lo referente a la certificación solicitada, es un acto propio de la administración de la ejecutante y si lo que pretende es saber el saldo de la obligación, la demandada deberá estarse a lo dispuesto en la liquidación de costas obrante a folio 25 y la liquidación de crédito obrante a folio 27, aprobada en auto 1434 visible a folio 35, así como también proceder a actualizarla como lo indica el artículo 446 del C. G. del P., pues es carga de las partes realizarlo, teniendo en cuenta los títulos pagados como abonos. En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el derecho de petición presentado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.
- 3.- **Estese** la demandada a lo dispuesto en la liquidación de costas obrante a folio 25 y la liquidación de crédito obrante a folio 27, aprobada en auto 1434 visible a folio 35. Así mismo se le insta para que actualice la liquidación como lo indica el artículo 446 del C. G. del P.
- 4.- Por Secretaría procédase a notificar al pagador teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico allegada por la apoderada ejecutante.

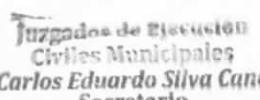
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Radicación
Proceso
Demandante
Demandado
Auto Interloc.

014-2017-0869-00
Ejecutivo Singular
Banco de Bogotá
Julio Cesar Moreno Fonseca
No.1289

411-2
27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicación
Proceso
Demandante
Demandado
Auto Interloc.

014-2017-0869-00
Ejecutivo Singular
Banco de Bogotá
Julio Cesar Moreno Fonseca
No.1289

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, contra el auto interlocutorio número 1120 calendado el 04 de junio de 2019, notificado en el estado número 094 del día 6 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el procurador judicial del tercero interviniente, tempestivamente en memorial radicado el 11 de junio de 2019², interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia antes identificada, mediante la cual el Despacho resolvió desestimar la solicitud de levantamiento de embargo de un automotor de propiedad del demandado por carencia de objeto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Entre las alegaciones del recurrente, se tiene que su discrepancia principalmente radica en que por el hecho de que la Secretaría de Tránsito no inscriba la medida "se configure una carencia de objeto", toda vez que como tal la medida continua vigente al interior del proceso, pues por el hecho de no estar registrada no queda

¹ Folios 42 cdno segundo

² Folios 43 a 46 cdno segundo

Radicación	014-2017-0869-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Julio Cesar Moreno Fonseca
Auto Interloc.	No.1289

derogada, ni deja de afectar los intereses del representado ya que está sacando del mercado su vehículo.

Agrega que con todo, el énfasis de la solicitud recae en el levantamiento de la orden de embargo, no del secuestro.

Con fundamento en las alegaciones que se extractan, solicita se reponga la decisión impugnada, además que se indique la norma vigente en que se apoya la determinación adversa a los intereses de su representado.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Vencido el término de traslado, la ejecutante ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidos los argumentos de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

Si bien, no desprecia el Despacho los ingentes esfuerzos del apoderado por tratar de librar a su representado, señor Andrés Felipe Ruiz Mesa, de toda medida judicial o perturbación de los derechos de posesión sobre el automotor de placas CUL-688, que adquirió mediante negociación con su propietario y demandado en este proceso; también debe comprender la razón por la cual el Juzgado se abstuvo de emitir la orden de desembargo solicitada, puesto que cualquier determinación en tal sentido resultaría inane frente al organismo de tránsito y en particular sobre el certificado de tradición del automotor. La razón de lo anterior es muy sencilla, ya que si nunca se

Radicación 014-2017-0869-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco de Bogotá
Demandado Julio Cesar Moreno Fonseca
Auto Interloc. No.1289

registró el embargo, entonces qué objeto puede tener ordenar a la autoridad competente una cancelación en tal sentido.

Para argumentar jurídicamente lo anterior, basta remitirnos al artículo 597 del C. General del Proceso, cuyo enunciado alude al **“Levantamiento del embargo y secuestro”** significando que para que opere el desembargo es porque efectivamente la medida fue materializada, lo cual no aconteció en este caso, tal y como lo informó la *Secretaría de Tránsito* de Cali, en el oficio URL 440277 del 30 de julio de 2018, al contestar **“NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas CUL688, debido a que contiene dos Embargos anteriores por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad, inscrito el día 23 de noviembre de 2017 bajo proceso Ejecutivo de Menor Cuantía y Embargo por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad, inscrito el día 09 de marzo de 2018 bajo proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.”**³

Así las cosas, de hecho la medida cautelar ordenada en este proceso sobre el vehículo de placas CUL688, no existe, ya que ningún efecto surtió la orden judicial, por lo que tampoco de ninguna manera afecta los intereses patrimoniales del actual poseedor. De modo que se mantiene la posición del Juzgado en el sentido de denegar el levantamiento de la medida, se itera por sustracción de materia. En consecuencia y como quiera que el fundamento del recurso resulta carente de contundencia jurídica para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Primero: No revocar, la decisión contenida en el auto No.1120 del 4 de junio de 2019, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de APELACIÓN impetrado como subsidiario por el apoderado. Lo anterior, al tenor de los arts. 321 y 323 del Código General del Proceso.

Tercero: De acuerdo con el art.324 ibídem, la parte recurrente deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de *copias íntegras del cuaderno de*

³ Folio 17 cuaderno de cautelas

Radicación
Proceso
Demandante
Demandado
Auto Interloc.

014-2017-0869-00
Ejecutivo Singular
Banco de Bogotá
Julio Cesar Moreno Fonseca
No.1289

medidas cautelares incluyendo este auto. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso. Suministradas las expensas en tiempo, la Secretaría expedirá las copias dentro de los tres días siguientes.

Cuarto: Cumplido a cabalidad el trámite anterior, remítanse las diligencias al superior funcional, dejándose las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia XXI.

Quinto: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado Diego León Zapata M., identificado con c. de. c. No.1.020.396.822, portador de la T.P. No.225.793 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado del tercero interviniente Andrés Felipe Ruiz Mesa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.112 de hoy 04 de julio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA *Carlos Edmundo Silva Cano*
Secretario

j.r.

419-
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2017-00126
Demandante: Unidad Residencial Fuentes Camino Real Etapa II. Vs.
Antonio Ramos Delgado y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1288

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con escritos allegados por las partes, en consecuencia, se atenderá la solicitud de terminación y entrega de títulos, según el contrato de transacción aportado, dejando de lado por sustracción de materia las demás solicitudes interpuestas con antelación al mismo. Así las cosas esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **AGREGAR** par que obren y consten los escritos que anteceden.

2º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuenta única) a favor de la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTINEZ con c.c. 66.982.402.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002349018	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 23.276.094,00
469030002349019	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349020	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349021	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349022	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349023	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349026	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349027	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349028	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349029	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00
469030002349030	8050001687	FUENTES CAMINO REAL UNIDAD RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 247.000,00

Total= \$25.746.094,00

3º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la

cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

4° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo del C. G. del P.

5° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice en poder debidamente autenticado.

6° Sin costas.

7° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

8° Efectuada la conversión de títulos se procederá al pago a la parte actora.

9° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 04 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario